



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/14.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 092-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mayor general paracaidista, Ramón M. Hernández Hernández, interpuso el presente recurso en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

No hay constancia de notificación del recurso al recurrido, Leonidas Hidalgo Feliz; sin embargo, dicha parte depositó su escrito de defensa el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que esta parte procedió a depositar un escrito el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por Leonidas Hidalgo Feliz, contra el jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana,

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón M. Hernández Hernández, por vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho al trabajo; ordenó la restitución del accionante en el rango de primer teniente paracaidista y que le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) que si bien el amparo constituye una vía excepcional para la tutela de derechos fundamentales, no menos cierto es que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que en el presente caso, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional respecto a la trascendencia que tiene para la vigencia de la Constitución el que cuando se destituya o cancele un miembro de la Policía Nacional, ello sea con el debido proceso de ley (sic) es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales, dicho pedimento debe ser rechazado por cuando sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución, las Leyes (sic) y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012 de fecha 8 de Octubre (sic) del 2012 (sic) respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó que “Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso ...”, el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligados a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica (sic) anti democrática (sic), con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que el JEFE DE ESTADO DE LA FUERZA AÉREA DOMINICANA, en fecha 19 de noviembre del año 2012, cancela el nombramiento que amparaba al recurrente, LEONIDAS HIDALGO FELIZ, como Primer Teniente Paracaidista, según Orden General No. 68-(2012); 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, por decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la audiencia de debido proceso es notoria.

(...) tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a la disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el Jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, Ramón M. Hernández no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación del impetrante salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal, ya que se alega que se ausentó 10 eses y existe constancia de que laboraba asignado en la Lotería Nacional y supuestamente tenía un cúmulo de 27 faltas disciplinarias registrado en su libro de “memorias de oficiales” del que este proceso no tiene constancia de su veracidad, ni se agotó el debido proceso disciplinario, lo que debió enrumbar la investigación a otra dirección, pero no a su cancelación por lo que se impone si reintegración a las filas de la FUERZA AÉREA DOMINICANA, con los mismos derechos y condiciones del momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes.

Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y pro ejercicio del deber propio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque y declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) No es el jefe de Estado Mayor quien cancela al recurrido, sino más bien el Poder Ejecutivo, quien es el presidente de la República Dominicana, y lo hace mediante la facultad que le otorga el artículo 128.1., letra c, de la Constitución.
- b) La sentencia recurrida adolece de vicios y agravios, pues no se evidencia que los jueces ponderaron ni hicieron apreciación objetiva del valor jurídico que le dio a los medios de prueba presentados
- c) Dicha decisión impone una astreinte a cargo de la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció mediante Sentencia TC/ 0048/13, que un juez de amparo no puede aplicar la astreinte a favor del accionante, por lo que se ha violado el precedente antes descrito y por tanto, dicha sentencia debe ser revisada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por otro lado, en la decisión se evidencia confusión entre la normativa procesal policial y la normativa procesal militar, pues ambos órganos se regulan por leyes distintas.

e) Finalmente, en derecho, toda persona que alega un hecho debe probarlo y, en la especie, el recurrido no presentó prueba de sus argumentos; por el contrario, el recurrente demostró mediante Orden General núm. 68-2012, que la cancelación de la parte recurrida fue ordenada por el Poder Ejecutivo, y que dicha cancelación fue producto del cúmulo de diecinueve (19) faltas a cargo del recurrido.

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

a) El diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el Poder Ejecutivo canceló al recurrido, quien ostentaba el cargo de primer teniente paracaidista, por supuestamente haber desertado de las filas por más de diez (10) meses y por tener un cúmulo de veintisiete (27) faltas, registradas en su libro de memorias.

b) Fue cancelado sin celebrar juicio ni permitirle la defensa, violando sus derechos fundamentales, ya que en el libro de memorias de oficiales de las Fuerzas Armadas solo aparecen diecinueve (19) faltas, ninguna de ellas graves ni comprobadas.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el recurrente fue quien recomendó su cancelación al Poder Ejecutivo, de manera arbitraria y violentando el debido proceso establecido en los artículos 115, 116 y 200 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 23246 de dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), emitido por el mayor general paracaidista Ramón M. Hernández Hernández, jefe del estado mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contentivo de solicitud de cancelación de nombramiento de Leonidas Hidalgo Feliz, por *haberse desertado de las filas de esta institución, por más de (10) meses, además de tener un cúmulo de (27) faltas disciplinarias en su Libro "Memorias de Oficiales"*.
3. Oficio núm. 30185 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), emitido por el mayor general paracaidista, Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contentivo de solicitud de cancelación de nombramiento de Leonidas Hidalgo Feliz.
4. Oficio núm. 2214, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), emitido por el mayor general del Ejército Nacional, Joaquín Pérez Feliz, que sobre la solicitud del cancelación de Leonidas Hidalgo Feliz indica que lo devuelve con la aprobación del Presidente de la República.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopias de la portada y de diez (10) páginas del Libro de Memorias de Oficiales.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Leonidas Hidalgo Feliz, como primer teniente paracaidista. Este último interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la referida Sentencia núm. 092-2013, objeto del presente recurso de revisión, por considerar que la cancelación violó el debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.
- d) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del principio de legalidad como garantía del debido proceso, así como esclarecer las interpretaciones jurisprudenciales de las disposiciones relativas a la astreinte en materia de amparo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 092-2013, bajo los argumentos siguientes: 1) que los jueces de amparo confundieron las normas que regulan la Policía Nacional con las normas procesales militares; 2) que quien ordena la cancelación de Leonidas Hidalgo Feliz es el presidente de la República, atendiendo a las facultades que le fueron conferidas por la Constitución; y 3) que la condena a una astreinte no responde al criterio elaborado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0048/12

b) Con relación al primero de los argumentos, según hemos podido constatar en la referida sentencia núm. 092-2013, para justificar su decisión los jueces de amparo confundieron las normas que regulan la jurisdicción militar con las que regulan la Policía Nacional.

c) El hecho de que los jueces fundamenten sus decisiones en una normativa legal distinta a la que corresponde aplicar hace que las mismas sean manifiestamente infundadas.

d) Al respecto, mediante Sentencia núm. TC/0017/13, el Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Hemos sostenido que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

f) En efecto, la ponderación de las cuestiones que se someten a los jueces se justifica con la aplicación de la norma vigente.

g) Con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha sostenido este Tribunal Constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver Sentencia TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora y pondera. Al mismo tiempo, sin embargo, tal decisión le presenta a esta sede constitucional una situación que resulta insalvable e ineludible.

h) Ocorre, en efecto, que se ha constatado que los jueces de amparo justificaron su decisión en las disposiciones legales relativas al debido proceso que debe seguirse al iniciar un proceso disciplinario contra un agente policial, es decir, en la Ley número 96-06, Institucional de la Policía Nacional. Sin embargo, en la especie, el funcionamiento de la jurisdicción militar había sido regulado por la Ley número 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, así como el Reglamento Militar Disciplinario, dictado mediante Decreto núm. 7010, de fecha doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

i) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

j) Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley.

k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo.

l) La sentencia núm. 092-2013, hoy recurrida, no se sustenta en la norma aplicable en el caso concreto, que era la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el Reglamento Militar Disciplinario, dictado mediante el decreto núm. 7010, antes descrito.

m) Por tales motivos, procede acoger el presente recurso de revisión y declarar la nulidad de la referida Sentencia núm. 092-2013, motivo por el cual el Tribunal Constitucional debe conocer íntegramente del presente conflicto.

n) Con relación a la acción de amparo, de conformidad con los argumentos de las partes y las pruebas que constan en el expediente, se ha podido determinar que Leónidas Hidalgo Feliz ingresó a la Fuerza Aérea Dominicana el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) con el rango de primer teniente paracaidista. Fue cancelado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación suscrita por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, bajo el argumento de que había *desertado de las filas de esta institución, por más de (10) meses, además de tener un cúmulo de (27) faltas disciplinarias en su Libro “Memorias de Oficiales”*.

o) Inconforme con su cancelación, Leónidas Hidalgo Feliz interpuso una acción de amparo.

p) Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, asegura que el presidente de la República tiene la facultad, conforme lo dispone el artículo 128.1., letra c de la Constitución de la República, para nombrar y destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial. Según esta parte, es en virtud de tales facultades que Leonidas Hidalgo Feliz fue cancelado por el presidente de la República.

q) Recordemos que el Tribunal Constitucional tuvo a bien señalar que, sin desconocer las facultades constitucionales del presidente de la República, la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad. Sin embargo, en la especie, no se ha constatado que la cancelación de que se trata fue producto de un acto emanado del primer mandatario.

r) Conviene recordar que, en efecto, mediante Sentencia TC/0048/12, este Tribunal estableció que

(...) la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez.

En aquella ocasión este Tribunal afirmó que

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes (...) de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad.

- s) En el caso que nos ocupa, se ha podido establecer que Leonidas Hidalgo Feliz fue cancelado del rango de primer teniente paracaidista, bajo el argumento de haber desertado por más de diez (10) meses de las filas de la institución a la que servía y por supuestamente tener un cúmulo de (27) faltas disciplinarias en su libro “Memorias de Oficiales”
- t) Conforme a las disposiciones de los artículos 146 y 147 de la referida ley núm. 873, vigente al momento de la cancelación de Leónidas Hidalgo Feliz, el poder disciplinario sobre los miembros de ese órgano lo ejercía el Ministro de las Fuerzas Armadas, los jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. Por su parte, las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serían sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario¹.
- u) Por otro lado, los artículos 200, 201 y 202 de la referida ley núm. 873, disponían que una de las causas de separación del servicio activo de los oficiales era la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, pudiendo también ser dados de baja cuando el agente observe mala conducta². Respecto de la cancelación se disponía que solo se haría

¹ El artículo 186 de la de la recientemente promulgada la ley número 139-13 de 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas –que deroga la ley número 873-, establece que la autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

² Actualmente se prevé de la misma manera como causa de finalización de servicios y separación, en los artículos 154.3 y 173.3 de la referida ley número 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo³.

v) Aunque constan en el expediente diversos documentos que imputan faltas disciplinarias a cargo del accionante, no corresponde al Tribunal Constitucional discutir ni esclarecerlas.

w) Lo que sí interesa al Tribunal es analizar el objeto de la acción de amparo con la que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, en efecto, le han sido violados, pues, en la especie, no se ha podido constatar que la cancelación de Leónidas Hidalgo Feliz se produjo como consecuencia de la realización de una investigación y el agotamiento del debido proceso, ni que se haya respetado el derecho de defensa del oficial, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente y en la Constitución.

³ De manera similar se pronuncia el artículo 175 de la referida ley número 139-13, que dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. En estos casos, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x) Ya ha señalado este tribunal constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)*, entre las cuales se resaltan las siguientes:

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).*

y) Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

z) Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno⁴.

aa) Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

bb) En consecuencia, de lo antes expuesto el Tribunal Constitucional acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

cc) Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

dd) En virtud de la referida facultad, mediante la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que debido a la naturaleza de la astreinte, que es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer

⁴ Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 128; *Caso Blake*, párr. 96.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través del fisco o sea a través de algunas instituciones particulares.

ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente.

ff) Por lo anterior, este Tribunal Constitucional decide hacer uso de dicha facultad, y en tal virtud decide imponer a cargo del Jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, una astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, los cuales deberán ser liquidados a favor de Hogares Crea, INC.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, segunda substitutiva y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como los votos disidentes de LOS magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general paracaidista Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 092-2013.

TERCERO: ACOGER, por los motivos expuesto, la acción de amparo incoada por Leonidas Hidalgo Feliz.

CUARTO: DISPONER que Leonidas Hidalgo Feliz sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que a Leonidas Hidalgo Feliz le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sean ejecutados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y en favor de Hogar Crea Dominicano, INC.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Paracaidista; así como al recurrido, señor Leonidas Hidalgo Feliz.

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según dicho texto constitucional “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”.

1. Estamos de acuerdo parcialmente con la motivación y lo decidido. No estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolla en la letra c) del numeral 10, página 9. Como consecuencia de lo anterior tampoco estamos de acuerdo con el ordinal segundo del dispositivo, porque constituye la concretización de la referida argumentación.
2. En la parte de la argumentación que no compartimos se sostiene que la motivación es manifiestamente infundada, cuando los jueces basan su decisión en una norma distinta a la aplicable al caso.
3. Respecto de esta cuestión consideramos que no es correcto establecer una regla tan absoluta, ya que las consecuencias de incluir en la motivación de una sentencia una ley distinta a la aplicable al caso no siempre es la misma. Entendemos que la motivación sería manifiestamente infundada cuando el juez o los jueces derivan de una ley no aplicable al caso consecuencia jurídica contraria a derecho.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Otra es la situación cuando el juez o los jueces hacen mención de una ley distinta a la que rige la materia, de manera tangencial y no derivan de dicha ley consecuencias jurídicas contraria a derecho. Ante tal hipótesis de lo que se trataría es de un error materia, que no puede tener otra sanción que no sea la crítica y el señalamiento para que el juez o los jueces sean más cuidadosos, pero bajo ninguna circunstancia se justifica la nulidad de la sentencia.

5. De manera tal que no podemos estar de acuerdo con la afirmación categórica, general y absoluta objeto de análisis. Luego de hecho el análisis que procede, entramos en el examen del caso que nos ocupa, en el interés de valorar los motivos dados por los jueces que dictaron la sentencia recurrida, los cuales han sido calificados de “manifiestamente infundado” por la mayoría de este tribunal.

6. En el presente caso, la acción de amparo la interpone el señor Leonidas Hidalgo Feliz, primer teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, quien fuera cancelado. Lo que se le critica a la sentencia es que en la misma se hace mención de la Ley 96-06, Institucional de la Policía Nacional, es decir, una ley aplicable a una institución distinta a la demandada Fuerza Aérea Dominicana.

7. Es importante aclarar que la razón por la cual aparece en la sentencia la referida Ley No. 96-06, institucional de la Policía Nacional es porque los jueces que decidieron la acción de amparo se fundamenta en el precedente del Tribunal Constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012, expediente TC-05-2012-0016, relativo a una acción de amparo invocado por el señor Javier Novas Novas, primer teniente de la Policía Nacional.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como en el caso al cual se refiere el precedente el accionante era un miembro de la Policía Nacional, resulta lógico que se haga referencia a la Ley No. 96-06.

9. Ahora bien, a los jueces que acogieron la acción de amparo que nos ocupa no se le puede imputar falta procesal, porque ellos se limitaron a citar un precedente del Tribunal Constitucional en el cual se hace mención de la indicada ley. Es decir, que no es que la referida ley se utilice para fundamentar la decisión, sino que de lo que se trata es de que copian textualmente una parte de la argumentación que le sirve de sustento a la menciona Sentencia TC/0048/12.

10. Ciertamente, en el párrafo marcado con la letra XI, página de la 14 a la 17 de la sentencia recurrida aparece copiado lo siguiente:

XI. Que conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 45-2012 para un caso similar I) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*; J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las *"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*², a los fines de *"que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"*; L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*⁴; M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, *"la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado"* y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir *"la administración civil y militar"*, para *"Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial"* y para *"Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su*

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mando supremo”; N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”; O) Por su parte, la Ley No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II, la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial “*que pronuncie su separación*” o sea de un tribunal ordinario competente “*que conlleve pena criminal*”; en este último caso, “*cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial*”; b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que “*la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso*”; c) En su artículo 67, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden “*a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo*”; d) En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer “*sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito"; y e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el "derecho a la defensa", estableciendo que: "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"; P) Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06; Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; ... Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; ... U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); .. V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; W) En todo caso, la existencia del Estado Social y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; ... Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

11. Para que quede evidenciado que el tribunal que dictó la sentencia se limitó a copiar varios párrafos de la Sentencia TC/0048/12, en la cual se hace referencia a la Ley No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional, transcribimos el contenido de los párrafos que aparecen en las páginas 15 a la 21 de la indicada sentencia TC/0048/12.

D) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*;

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno⁵;

K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las *"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*⁶, a los fines de *"que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"*⁷;

L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier*

⁵ Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de abril de 2005, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 128; *Caso Blake*, párr. 96.

⁶ Corte IDH. OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987, párr. 28.

⁷ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”⁸;

M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, *“la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado”* y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir *“la administración civil y militar”*, para *“Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”* y para *“Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo”*;

N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como *“un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”*, mientras el 256 establece que *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”*;

O) Por su parte, la Ley No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional:

a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II,

⁸ Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial *“que pronuncie su separación”* o sea de un tribunal ordinario competente *“que conlleve pena criminal”*; en este último caso, *“cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial”*;

b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que *“la cancelación del nombramiento⁹ de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”*;

c) En su artículo 67, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden *“a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”*;

d) En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer *“sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a*

⁹ El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”; y

e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el “*derecho a la defensa*”, estableciendo que: “*El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión*”;

P) Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06;

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocho, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

T) En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)¹⁰, al establecer que *“la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”*;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una

¹⁰ Sentencia T-297/09, sobre Acción de tutela instaurada por Pedro Antonio López Muñoz contra la Dirección de la Policía Nacional, el Comandante de la Región No. 8 de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía del Magdalena, con vinculación oficiosa del Jefe de Inteligencia del Departamento de Policía del Magdalena, el Ministro de Defensa Nacional, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y el Presidente de la República.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional; y

12. Como se observa lo que hizo el tribunal de amparo fue copiar varios párrafos de la Sentencia No. TC/0048/12, lo cual no constituye falta procesal, ya que en dicha decisión se desarrolla el precedente que se está aplicando.

13. La aplicación del precedente de referencia es correcto, porque independientemente de que se refiere a la cancelación de un miembro de la Policía Nacional y no a un miembro de la Fuerza Armada Dominicana, en razón de que ambas instituciones están obligadas a observar el debido proceso, en los casos disciplinarios que conozcan, según se establece en el artículo 69 de de la Constitución.

14. Es importante destacar que la cuestión que se reivindica del precedente desarrollado en la sentencia TC/0048/12 es precisamente la obligación de observar las garantías del debido proceso. Siendo las cosas como la hemos indicado, reiteramos que los jueces que decidieron la acción de amparo no han cometido falta procesal, ya que, como se ha indicado, se limitaron a copiar parte de la Sentencia TC/0048/12.

15. En este mismo orden, en la parte regulatoria de la sentencia se incluye entre las leyes vistas la No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional, esto no es más que un gazapo o error material que no constituye desconocimiento de

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías del debido proceso y menos le ocasionó un perjuicio al accionante en amparo, ya que el derecho reclamado fue protegido.

16. No puedo dejar de alarmarme desde la óptica procesal con la decisión tomada en este caso, donde se anula la sentencia por un gazapo o error material y, sin embargo, el Tribunal Constitucional termina decidiendo en el mismo sentido que lo hizo el tribunal de amparo, es decir, que acoge la acción de amparo.

17. No me parece sostenible jurídicamente afirmar, como se hace en la sentencia, que por el hecho de que el tribunal haga referencia a una ley que no es la que rige la materia, en las circunstancias particulares indicados, su decisión es “manifiestamente infundada”.

18. Otra hubiera sido la situación si el juez de amparo no se limita a mencionar la ley y entra en el análisis de la misma y deduce consecuencias jurídicas perjudiciales para una de las partes. Pero en la especie no se da esta condición, ya que no se hacen valoraciones sobre la referida normativa y, menos aún, se extraen consecuencias.

Conclusión

Reitero lo planteado en el pleno, en el sentido de que debió ponerse en evidencia el error material en que incurrió el juez de amparo, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 092-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013) sea anulada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 En la especie, se trata de que el señor Ramón M. Hernández, Jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana canceló el nombramiento de la parte recurrida, Leónidas Hidalgo Feliz como Primer Teniente Paracaidista.

1.2 Ante esa situación, este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 092-2013, por considerar que la cancelación le violó el debido proceso, y ordenó restituirlo en el rango que ostentaba.

II. Introducción

2.1 El presente caso versa sobre un recurso de revisión de amparo, interpuesto en fecha 24 de abril de 2013, por el Jefe de Estado Mayor del fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Ramón M. Hernández Hernández, contra la Sentencia núm. 092-2013, de fecha 10 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, alegando entre otras cosas que el tribunal a-quo, se confundió con relación a la normativa procesal policial y la normativa procesal militar pues ambos organismos se regulan por leyes distintas.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1 Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes:

3.2 En el numeral 10, literal g, pág. 10, el Tribunal Constitucional (TC) en sus fundamentos plantea que *“con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del*

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso (ver TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora, pondera. Al mismo tiempo, sin embargo, tal decisión le presenta a esta sede constitucional una situación que resulta insalvable e ineludible”.

3.3 Sobre ese mismo numeral, pero en el literal h, pág. 10, el TC establece que *“ocurre, en efecto, que se ha constatado que los jueces de amparo justificaron su decisión en las disposiciones legales relativas al debido proceso que debe seguirse al iniciar un proceso disciplinario contra un agente policial, es decir, en la ley núm. 96-06, institucional de la Policía Nacional. Sin embargo, en la especie, el funcionamiento de la jurisdicción militar había sido regulado por la ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, así como el Reglamento Militar Disciplinario, dictado mediante decreto núm. 7010 de doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961)”.*

3.4 Además en el numeral 10, literal i, pág. 10, el TC expresa que *“la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un Estado Constitucional de Derecho: el Principio de Legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad”.*

3.5 La Sentencia argumenta en el numeral 10, literal m, pág. 11, el TC dispone que *es por tales motivos que procede acoger el presente recurso de revisión y declarar la nulidad de la referida sentencia Núm. 092-2013, motivo por el cual el Tribunal Constitucional debe conocer íntegramente del presente conflicto.*

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 El fundamento del presente voto va relacionado directamente a los planteamientos transcritos en el punto anterior, referentes a la incorrecta motivación de la sentencia de amparo recurrida en revisión.

4.2 Con relación al planteamiento del numeral 3.2, en este fundamento el TC determina que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su decisión “*le presenta a esta sede constitucional una situación que resulta insalvable e ineludible*”, entendemos que ciertamente en la decisión recurrida existe una situación ineludible, pero no insalvable, que justifique la revocación de la misma, en el sentido de que cuando un tribunal de primer grado emite una decisión, es obligación del tribunal de alzada salvar la sentencia con la corrección de la misma, sin necesidad de anularla.

4.3 Referente al argumento expresado en el numeral 3.3, sobre que los jueces de amparo justificaron su decisión en la ley de la Policía Nacional, al analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, se puede comprobar, que los jueces de amparo mencionan de manera general a *los agentes de la policía nacional y los cuerpos militares*¹¹, con lo que simplemente se hace mención de todos los cuerpos castrenses, y no de manera específica a la Fuerza Aérea Dominicana, quien es la institución que realiza el recurso ante este tribunal, lo que trae como consecuencias que el tribunal realiza sus argumentaciones, de conformidad a su competencia.

4.4 En ese mismo orden, se puede comprobar del análisis de la sentencia recurrida en amparo, que los jueces de amparo, cuando mencionan las disposiciones de la ley que reglamenta la Policía Nacional, lo hacen en la transcripción de la sentencia TC/0048/2012, del Tribunal Constitucional, es decir que no son argumentos elaborados por dicho colegiado, sino que

¹¹ Numeral XII, página 17, de la Sentencia Núm. 092-2013, de fecha 10 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan su decisión en el precedente de este tribunal, lo que equivale a que el Tribunal Constitucional, está anulando su propia sentencia.

4.5 Además al tribunal de primera instancia fundamentar su sentencia en el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12, sobre la protección al debido proceso, o sea que amparó al amparista, que es miembro de la Fuerza Aérea Dominicana, no implica que por estar fundamentada dicha sentencia sobre un miembro de la Policía Nacional, este precedente, no sea aplicable al caso en cuestión como plantea la presente sentencia. En argumento contrario este precedente tiene aplicación, por tratar sobre la violación del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, relativo a la cancelación de un miembro de otra institución castrense.

4.6 En relación a la fundamentación utilizada en el punto 3.4, entendemos que, el Tribunal Constitucional, al determinar que "*el Principio de Legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad*", este argumento no es aplicable a la sentencia en cuestión, ya que el juez a-quo realizó una correcta aplicación de la norma suprema del ordenamiento jurídico dominicano, como lo es el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, que es de aplicación directa e inmediata, al margen de cometer un error en un visto de la sentencia, de una norma jerárquicamente inferior como es la ley, además de la aplicación en la decisión del precedente de este tribunal, por lo que esta sentencia debió corregir el error cometido y no anularla como lo hizo.

4.7 Por último, en las razones plasmadas en el numeral 3.5, el TC determina que "*procede acoger el presente recurso de revisión y declarar la nulidad de la referida sentencia Núm. 092-2013, motivo por el cual el Tribunal Constitucional debe conocer íntegramente del presente conflicto*". No compartimos este criterio, en el sentido de que los jueces de amparo, en su sentencia, si bien cometen un error material al mencionar solo en un visto de

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la página 18, que la Ley Núm. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, en vez de plasmar la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, así como el Reglamento Militar Disciplinario, dictado mediante decreto núm. 7010 de doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), de lo que se desprende que el Tribunal Constitucional por tratarse de un recurso de revisión, solo tenía corregir el error material cometido en la sentencia .

4.9 Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional cometió el error de anular la sentencia objeto del recurso, ya que al analizar la decisión recurrida en revisión se puede constatar que existe coherencia tanto en la fundamentación, como el dispositivo, lo que no ameritaba su anulación por el solo hecho de haberse cometido un error material en uno de los vistos de la sentencia recurrida, lo que debió hacer este tribunal era corregir dicho error y confirmar la decisión.

4.10 Además el Tribunal Constitucional al anular la decisión cometió otro error, ya que cuando se anula una sentencias, es en los casos donde los tribunales que la emitan son incompetentes para el conocimiento del asunto, sin embargo en el presente caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo era la competente en virtud de la referida ley núm. 137-11, para el conocimiento y decisión de la acción de amparo, toda vez que la nulidad de una decisión procede cuando un tribunal es incompetente para conocer del asunto por razón de la materia, la cuantía y el territorio, que no el caso de la especie.

Conclusión

A la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, nuestra discrepancia radica en que el Tribunal Constitucional, en vez de **ANULAR** la

Sentencia TC/0344/14. Expediente núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso de revisión de amparo, debió **RECHAZAR** el recurso y **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso.

Firmado: Idelfonso Reyes, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario